



# Resolución Directoral

**N° 2774-2020-MTC/17.02**

**Lima, 04 de noviembre de 2020**

**VISTOS:** La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-207978-2020, así como la Hoja de Ruta N° T-207978-2020-A relacionada con dicha solicitud, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la solicitud de la Hoja de Ruta N° T-207978-2020 indicada en Vistos, la empresa ACONTRI & ASOCIADOS S.A.C. - ACONTRI S.A.C., con Registro Único de Contribuyentes – RUC N° 20516715627, en adelante La Empresa, y señalando su domicilio legal en Calle Sagrado Madero Mz. A, Lote 13 - Urbanización Cruz de Motupe 152 (Altura Curva Nueva Esperanza), distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante RNAT, solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de Transporte de Trabajadores, ofertando para ello el vehículo de placa única nacional de rodaje BJK-007 (2019) correspondiente a la Categoría M2 - Clase III, comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

Que, el numeral 3.63 del artículo 3° del RNAT, establece que el servicio de transporte público especial de personas es una modalidad de servicio de transporte público de personas que se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de transporte de trabajadores, entre otras; asimismo, el numeral 3.63.2 del mencionado artículo, refiere que el Servicio de Transporte de Trabajadores tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo; y, el artículo 53-A del citado Reglamento indica que: "*Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (...), son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento (...)*";

Que, el artículo 16° del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, asimismo, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es la institución encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el

servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad con la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, conforme su modificatoria dispuesta por Resolución Ministerial N° 0137-2020-MTC/01 de fecha 20 de febrero de 2020 – TUPA-MTC vigente, se encuentra comprendido el Procedimiento DSTT-038 denominado: Otorgamiento de autorización para prestar servicio especial de transporte de trabajadores, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio de transporte solicitado, según anexos; asimismo, en el Artículo 55° sus numerales 55.1 y 55.2 del RNAT establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación a lo establecido en el numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se cursó a La Empresa el Oficio N° 7472-2020-MTC/17.02 de fecha 12 de octubre de 2020, notificado con fecha 13-October-2020, a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento a efecto que las subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para las subsanaciones correspondientes; asimismo, La Empresa con registro de Hoja de Ruta N° T-207978-2020-A de fecha 27 de octubre de 2020, presentó la documentación tendiente a subsanar las observaciones advertidas en su solicitud, por lo que corresponde emitir el respectivo pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, en el Informe N° 1054-2020-MTC/17.02.01 que sustenta la presente Resolución de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha emitido opinión favorable para aprobar la solicitud formulada por La Empresa, referida en el primer considerando de la presente Resolución, señalando haber presentado los requisitos establecidos en el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-038), así como haber acreditado las condiciones de acceso y permanencia para el servicio de transporte solicitado, establecidas en el RNAT; asimismo, el mencionado Informe refiere que de acuerdo a información proporcionada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, según correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, señala que de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que la persona jurídica ACONTRI & ASOCIADOS S.A.C. - ACONTRI S.A.C., su Gerente



# Resolución Directoral

**N° 2774-2020-MTC/17.02**

**Lima, 04 de noviembre de 2020**

General y otros Gerentes de la empresa, en calidad de personas natural, no se encuentran incurso en los impedimentos e incompatibilidades referidas en el Artículo 4-A de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Transporte y Tránsito Terrestre, incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, estando al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, y Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-MTC; y de conformidad con el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que establece que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Otorgar a favor de la empresa ACONTRI & ASOCIADOS S.A.C. - ACONTRI S.A.C., con Registro Único de Contribuyentes – RUC N° 20516715627, autorización para prestar servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional<sup>1</sup>, en la modalidad de Transporte de Trabajadores, por el período de vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, con el vehículo de placa única nacional de rodaje BJK-007 (2019) correspondiente a la Categoría M2 - Clase III, comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

---

<sup>1</sup> RNAT: Artículo 3°, numeral 3.68 " *Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. (.....)*"

**Artículo 2.-** La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

**Artículo 3.-** La empresa ACONTRI & ASOCIADOS S.A.C. - ACONTRI S.A.C., deberá iniciar sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

**Artículo 4.-** La empresa ACONTRI & ASOCIADOS S.A.C. - ACONTRI S.A.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30.2 del Artículo 30° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, deberá proceder a la inscripción de sus conductores en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual le será entregada en sobre cerrado por la Administración; asimismo, deberá hacer uso obligatorio de la Hoja de Ruta Electrónica por medio del sistema de acceso otorgado por el MTC para el registro y emisión de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 81.1 del Artículo 81° del citado Reglamento Nacional.

**Artículo 5.-** El presente procedimiento, habiendo sido resuelto considerando el principio de presunción de veracidad instituido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde ser sometido a las acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del citado cuerpo legal.

**Regístrese, comuníquese y publíquese,**